



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	44001-22-14-000-2022-00065-00
DEMANDANTE	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• LUZDARY VELÁSQUEZ EPIEYU• DIANA LUCIA GOURIYU URIANA Y• FLORENCIA EPINAYU PUSHAINA

Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso EJECUTIVO radicado bajo la partida 44560-40-89-001-2022-00044-00 que adelanta **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** contra **LUZDARY VELÁSQUEZ EPIEYU, DIANA LUCIA GOURIYU URIANA Y FLORENCIA EPINAYU PUSHAINA**, con el fin de resolver el conflicto de competencia formulado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA, en atención al rechazo de la demanda por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

La señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA formuló demanda ejecutiva contra las señoras LUZDARY VELÁSQUEZ EPIYU, DIANA LUCIA GOURIYU URIANA Y FLORENCIA EPINAYU PUSHAINA con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.556.692,00), junto con los intereses desde el 16 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Repartida la demanda el 22 de octubre de 2021 le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO, La Guajira bajo el radicado 44430-40-89-002-2021-00426-00, quien mediante providencia del 19 de mayo de

2022, la rechazó de plano alegando que el lugar de domicilio de las demandadas es el municipio de Manaure, La Guajira, por lo que remitió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.

Mediante providencia del 17 de junio de 2022, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA, se declaró incompetente para conocer del asunto, dado que si bien las demandadas poseen el domicilio en el municipio de Manaure, lo cierto es que Maicao es el lugar del cumplimiento de la obligación; por lo anterior, provocó conflicto de competencia negativo y envió a esta Corporación para resolver sobre el mismo.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como surge de los antecedentes compendiados, la discrepancia se presentó entre dos autoridades judiciales de la misma especialidad del mismo Distrito Judicial, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, debe ser resuelto por esta Corporación.

El juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorgan facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza que una persona sea juzgada por el juez o tribunal competente, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto, para resolver el conflicto se debe analizar los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., según el cual el primero de ellos sujeta la competencia en los procesos contenciosos, por el domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. A su vez, el numeral 3º prevé que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales, se tendrá por no escrita.

De lo expuesto entonces, emerge el fuero concurrente, porque se puede demandar ante el juez del domicilio del demandado (personal) o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante.

El artículo 82 del C.G.P., enlista los requisitos formales que debe reunir toda demanda y en el numeral 2 se exige el nombre y el domicilio del demandado y en el 10, el lugar donde las partes han de recibir las notificaciones, por lo que es factible que no coincidan y la competencia en este caso, será la territorial, esto es por el domicilio del demandado.

No obstante lo anterior, cuando se trata de un proceso ejecutivo con base en un título valor, concretamente un pagaré en el que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Maicao, a no dudarlo la competencia la tiene el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO, dado que concurre el factor contractual.

Revisada la demanda se constata que la parte demandante indicó que las demandadas tienen domicilio en el municipio de Manaure, sin embargo, en el acápite de competencia y cuantía, señaló que lo era el Juez de Maicao por el domicilio de los demandados y por el lugar del cumplimiento de la obligación.

Conforme al pagaré visible al folio 5 del expediente digitalizado que fue enviado a esta Corporación, se constata que las demandadas se encuentran domiciliadas y residentes en la ciudad de Manaure, pero convinieron que el lugar para el pago, lo sería el municipio de Maicao, La Guajira.

Entonces, erró el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO al rechazar de plano la demanda, pues aunque las demandadas tienen como domicilio la ciudad de Manaure, lo cierto es que en este caso, a elección de la demandante se prefirió el lugar del cumplimiento de la obligación contractual.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso AC942-2017 y radicado 11001-02-03-000-2016-03583-00 conceptuó:

“2.- De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (se reliev).

Empero, en tratándose de asuntos suscitados, entre otros, por un «título ejecutivo», conforme al numeral tercero (3º) del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la prestación, o sea, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (subrayas por fuera del texto original).

3.- En aras de desatar el presente asunto, es del caso relevar lo siguiente:

3.1.- En primer orden, que si bien esta Corporación había expuesto reiteradamente que «en materia de títulos valores y por principio general, el lugar en donde debe cumplirse la obligación adquirida por el demandado no es elemento que defina la competencia, atendiendo que tal circunstancia no corresponde con estrictez al numeral 5º del aludido artículo 23, disposición esta que regula, en particular, los vínculos negociales; en esa línea, frente a hipótesis de ese temperamento, prevalece la directriz atinente al domicilio general» (CSJ AC, 23 ago. 2010, rad. 2010-00997-00; entre múltiples providencias), lo cierto es que esa aseveración se hacía conforme a las pautas a que se contraía el Código de Procedimiento Civil, hoy día derogado.

3.2.- En segundo término, que las letras de cambio presentadas para recaudar la pretensa obligación en el *sub júdice*, conforme a la normativa que la regula (artículo 671 y concordantes del Código de Comercio), es una de las distintas clases de «títulos valores» que existen; por supuesto, tal constituye una de las diversas formas que abarca la noción de «título ejecutivo» a que hace referencia el canon 422 del Código General del Proceso.

Dicho en breve, los instrumentos cartulares, como entes jurídicos considerados, hacen parte de un concepto legal que los abarca: los títulos ejecutivos.

3.3.- En tercer lugar, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, al texto del libelo introductorio y a las Letras de Cambio números 01 y 03, del 12 de junio de 2011 y 20 de marzo del 2014, respectivamente -aportadas como sustento del pretense recaudo-, cumple afirmar que toda discusión la zanján contundentemente los textos mismos de esos escritos, conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.

3.4.- Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., **pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el «lugar de cumplimiento de las obligaciones».** (Subrayado y negrilla de la Sala)

Lo anterior, habida cuenta que en el tenor literal de los documentos cambiarios *ut supra* reza que, el lugar de pago de la obligación, o lo que es lo mismo, su «lugar de cumplimiento», es la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1 a 2, cdno. 1), esto por un lado.

Y, por otro, comoquiera que en la demanda se consignó, atañadero al ítem de la «competencia», que es usted señor Juez competente para conocer de éste asunto, por la naturaleza del mismo, especialmente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones artículo 28 NUMERAL 3º del C. G. del P, [...]], o sea, Bogotá D.C.

Es decir, vistas en su integralidad dichas manifestaciones, surge que optó el extremo ejecutante, para seleccionar a qué juzgador le incumbe avocar el conocimiento por cuenta de atribuir la competencia del *sub examine*, por el parámetro que le ofrece el numeral tercero (3º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (subrayas por fuera del texto), siendo que ese preciso entendido se refuerza en tanto que el escrito demandatorio (fls. 4 y 6, *ídem*) presentados ante la jurisdicción, inequívocamente fueron dirigidos al «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)».

4.- Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Despacho Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida».

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MAICAO, La Guajira. Al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, se le informará sobre la decisión aquí tomada.

Rdo: 44001-22-14-2022-00065-00
Proc: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Dte: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Acdo: LUZDARY VELÁSQUEZ EPIEYU Y OTRAS

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto de competencia en el sentido de declarar que es el **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO, La Guajira**, el competente para asumir el conocimiento de la demanda adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** contra **LUZDARY VELÁSQUEZ EPIEYU, DIANA LUCIA GOURIYU URIANA Y FLORENCIA EPINAYU PUSHAINA**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO, La Guajira e infórmese de la decisión aquí adoptada al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14747fc628b3a0142a9c9f2865741f0216372f237c9a745fd1cc1baab1e815a7**

Documento generado en 27/07/2022 10:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>